SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora del País, [redacted]. (Codelpa), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por su gerente general, [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00698, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora del País, S.R.L. (Codelpa), en consecuencia, confirma la sentencia núm. 532-2023-SSEN-00013, de fecha 31 de enero de 2023, relativa al expediente número 2022-0032699, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, supliéndola en motivos, conforme los motivos precedentemente dados. Segundo: Condena la* (sic) *parte recurrente, Constructora del País, S.R.L. (Codelpa) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, doctor* [redacted] *y la licenciada* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 194/2023, de fecha 23 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 89/24 de fecha 6 marzo del 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora del País, [redacted]. (Codelpa), y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Codelpa fue contratada para la construcción del complejo hotelero denominado "Hotel Ocean El Faro" y, a su vez, dicha entidad subcontrató con [redacted], [redacted]., los servicios de suministro de pinturas; **b)** Codelpa demandó a la actual recurrida en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, argumentando que se vio obligada a subcontratar a otra proveedora del servicio, debido a que, al poco tiempo de su aplicación, la pintura presentó desprendimiento y mal estado; **b)** el tribunal de primer grado apoderado decidió mediante sentencia civil núm. 1532-2023-SSEN-00013 de fecha 31 de enero de 2023, el rechazo de la indicada demanda; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

demandante; y la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de los documentos, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Cabe destacar que la parte recurrente dedica la primera parte de su memorial de casación a justificar su recurso, atendiendo a un interés casacional en oposición a la jurisprudencia, establecido en el artículo 10, numeral 3, literal a), y se atribuye a un interés casacional objetivo; sin embargo, el fundamento de este es que esta sala tendrá la oportunidad de referirse sobre la falta de ponderación de documentos y su vinculación a la transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que generó una desnaturalización, lo cual en adición a los demás vicios que invoca, es decir, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, de modo que corresponden a las denominadas

1 Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

infracciones procesales y no objetivas. Por este motivo, procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en sustento de su único medio de casación, que la corte *a qua* otorgó valor probatorio a un documento denominado "Presentación problemática con aplicación de pintura área lobby en el Hotel Ocean El Faro H10", el cual fue emitido por la parte interesada y no por un perito. Además, dicho documento fue realizado por un empleado de la recurrida, quien carece de las competencias técnicas necesarias y, evidentemente, emitiría declaraciones favorables para liberar a su empleador. La parte recurrente añade que la corte debió considerar las declaraciones contenidas en las comunicaciones del 30 de mayo de 2023, emitidas por Comercial Industrias Tucán, S.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

R. L., y Recubrimientos Industriales, quien es un tercero sin conflictos ni intereses. Al no hacerlo, la corte violentó el contenido esencial de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

8) Asimismo, argumenta la parte recurrente que hubo una desnaturalización de los hechos, pues la alzada otorga valor a las comunicaciones enviadas por correo electrónico a la recurrente, en las que el recurrido remitía su prueba preconstituida. Entre otros correos, se aduce que el problema no se trababa de la pintura, cuando un empleado no emitirá declaraciones contrarias. Además, se presentaron simples imágenes que no denotan el lugar exacto de donde fueron obtenidas ni quién realizó dicho levantamiento. Por el contrario, la recurrente presentó pruebas que refutan la teoría de la recurrida de que se trató de problemas con la estructura. De haber sido esta la causa, hubiera sido necesario acudir a un perito que inspeccionara el hotel, no para evaluar la calidad de la pintura suministrada, pues esta se removió, sino para examinar la estructura y determinar si había problemas de impermeabilización de muros, hongos, mohos, grietas o microgrietas que provocaran el desprendimiento de toda la pintura aplicada en el hotel. Por tanto, se alega que era necesaria la medida pericial.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada determinó la ocurrencia de los hechos conforme a la cronología de acontecimientos que se fueron dando entre las partes con las pruebas que cada una aportó reteniendo aquellas que

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fueron útiles y determinantes para la solución. Alega que, al valorar dichas piezas, contario a lo alegado por la recurrente, la alzada realizó un correcto juicio de valor, puesto que determinó que no se demostró que el problema fuera de la calidad de la pintura vendida; que la medida pericial no aportaría nada, ya que no habría ni rastros de la pintura vendida y aplicada en el hotel, pero, además, para ese momento la estructura habría sido corregida y limpiada a fin de soportar las nuevas capas de pintura. Igualmente, no fue un pedimento realizado por ninguna de las partes, y se trata de un proceso de justicia rogada, que ata a la corte a las conclusiones de las partes; que aun cuando las comunicaciones emitidas por Pintura Tucán y Recubrimientos Industriales fueron aportadas fuera de plazo y que no contienen la fecha o fechas en que se ejecutaron los trabajos que señalan, estas fueron valoradas por la corte, de la cual, tampoco se desprende un desperfecto en la pintura previamente aplicada; que las pruebas digitales aportadas no fueron controvertidas en audiencia pública por la recurrente ante la corte ni fue solicitada su exclusión bajo el alegato de imprecisión o falsedad en su contenido, o por no autenticidad de los mismos, lo que en buen derecho permitía que los jueces apoderados pudieran valorarlas junto a los demás elementos de pruebas aportados oportunamente, tal como lo hicieron.

10) Respecto de lo que aquí se impugna, la corte motivó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Que, sobre los servicios contratados, la parte recurrente, Constructora del País, S.R.L., (Codelpa), alega que la parte recurrida, Dario Auto Paint, S.R.L. (Dapsa), no solo estaba comprometida con suministrar la pintura PPG Paints en el proyecto Ocean El Faro H10, sino que también era la encargada de aplicar la misma. contrario a esto, la parte recurrida aduce que su compromiso se suscribía a despachar todos los materiales de pintura pedidos por la entidad de manera oportuna y que no le correspondía la aplicación. Sobre tales argumentos, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que entre las pruebas aportadas no existe depositado contrato suscrito entre las partes a fin de verificar las obligaciones contractuales contraídas por cada uno, no obstante, el objeto de la demanda es la devolución de las sumas pagadas por conceptos de las pinturas contratadas, que a juicio del demandante resultaron de mala calidad, lo que provocó que las mismas se desprendieran al poco tiempo de aplicarlas, siendo un hecho no controvertido entre las partes que la aplicación de la pintura presento desperfectos, sin embargo, la parte demandada señala que esto fue provocado por defectos en la estructura. Siendo necesario precisar, que ante el juez de primer grado como ante esta instancia, la entidad Codelpa señala que el informe técnico presentado por la demandada, fue realizado por un empleado de Dapsa, el cual no está identificado ni señala los mecanismos que utilizó para determinarlo que allí se plasma, por lo que no constituye una prueba fehaciente, aun cuando el juez de primer grado le otorgó crédito porque los representantes de la parte hoy recurrente estaban presentes mientras esa persona tomaba fotos de las instalaciones con su pintura totalmente desprendida. Es criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia que aun cuando el informe pericial diligenciado unilateralmente por una de las partes en el litigio no haya cumplido las reglas establecidas para los peritajes en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento, el tribunal debe evaluarlo

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

como prueba por escrito si dicho informe se refiere a aspectos esenciales de la causa y jue oportunamente comunicado a la parte adversa e incorporado al proceso". Igualmente indica la jurisprudencia los jueces del fondo no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba.

11) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente:

En el caso que nos ocupa, del levantamiento fotográfico denominado "presentación problemática con aplicación de pintura área del lobby en el Hotel Ocean El Faro H10", si bien se advierte que no se trata de un informe pericial realizado conforme los parámetros establecidos para la realización del mismo, cabe resaltar que de acuerdo al correo electrónico del señor [redacted] [redacted] (m.cabrera (Wdapsa.com.do) en fecha 29 de mayo de 2019, el recorrido en las instalaciones donde se aplicaron las pinturas se realizó en presencia del Ing. [redacted] Codelpa, entidad contratista y los señores [redacted] y [redacted] representantes de la compañía IDEA,(Inversiones Arzhola, S.A.), entidad propietaria del proyecto turístico de Ocean El Faro H10, hecho que no fue controvertido por la parte recurrente, por tanto la información recopilada era de su conocimiento pues le fue comunicada además de que se hizo en presencia de personas relacionadas al hotel que fue pintado por lo que esta alzada le otorga valor probatorio y será examinado conjuntamente con los demás pruebas aportadas al proceso. Cabe resaltar, que fue aportado a los debates por la entidad [redacted], S.R.L. (Dapsa) un informe denominado "presentación de problemática con aplicación de pintura en el área del lobby en el Hotel Ocean El Faro H10", contentivo de un legajo de fotografías haciendo referencia de la estructura física del hotel. Asimismo, la

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

entidad Constructora del País, S.R.L., deposito un legajo de fotografías en la cual se visualiza el estado de la pintura. En relación a los argumentos de la parte demandada sobre la explicación del porque la aplicación de la pintura no logró su cometido, esta alude a fisuras y grietas en la estructura en la que se aplicó el producto, al igual que señala alcalinidad, entre otras, siendo necesario que esta corte precise esos términos, los cuales son patologías que se presentan en las construcciones y que causan deterioros, a saber: 1) Fisuras y grietas. La diferencia a simple vista entre las fisuras y las grietas es su tamaño. Mientras que las primeras son más pequeñas (hasta 2mm y con forma de mapa) las grietas superan los 2 mm y pueden ser tanto verticales como horizontales. Las fisuras aparecen a consecuencia de la retracción del mortero. Esta retracción se puede deber a un secado de los revocos demasiado rápido, a que se hayan dado cambios repentinos de humedad y temperatura, o a un deterioro causado por el paso del tiempo. Mientras que las grietas pueden deberse a un dimensionamiento erróneo de la estructura, a algún movimiento de los cimientos, a defectos en la construcción o a ciclos de contracción y dilatación que quiebran las uniones entre materiales. 2) Alcalinidad, la alcalinidad perjudica a los edificios cuando no se han resguardado de manera adecuada el hormigón los morteros o el cemento fresco. Unas manchas blanquecinas suelen ser la manifestación habitual de que se está produciendo este daño, así como un cambio en los colores de la pintura de la fachada. También puede aparecer cuando no se ha esperado el tiempo suficiente de curado de los cementos frescos antes de pintar. 3) Desconchados y embolsados. Una mala adherencia de la pintura sobre el sustrato o un caso de humedad por capilaridad pueden ser las causas de los desconchados y embolsados que aparezcan en un edificio. En el primer caso, la mala adherencia puede darse porque la pintura nueva se haya aplicado sobre un soporte sucio o caleado. En el segundo, la porosidad de algunos materiales de construcción favorece

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que la humedad ascienda por ellos y arrastre las sales que estos contienen. Este proceso es el que genera las eflorescencias, que son manchas que suelen adoptar colores blancos o grises. 4) Moho: esporas que crecen cuando se depositan en lugares donde hay humedad excesiva, como en aquellos donde hubo filtraciones en techos, tuberías, paredes o macetas. Muchos materiales de construcción proveen los nutrientes adecuados para estimular -el crecimiento de moho. 5) Humedad: se refiere a la presencia de agua o vapor de agua en los materiales de construcción, como ladrillos, bloques, madera o yeso, la cual puede ser causada por diversas razones, como filtraciones de agua, condensación, infiltración de humedad del suelo o problemas de ventilación.

12) Igualmente manifestó la alzada que:

En el presente caso, del análisis de las pruebas aportadas se advierte que la entidad Dapsa le informó a Codelpa mediante correo electrónico que en todas las áreas se veían afectadas de desgastes, eflorescencia y micro fisuras tanto en la etapa 1 como en la etapa 2, así como humedad, moho y leves manchas o sombras gris, como sustento a las razones de la no adherencia de la pintura aplicada en el proyecto Ocean El Faro H10. Mientras en la declaración jurada realizada por Industrias Tucán, S.R.L., entidad contratada por la demandante para corregir los desperfectos de la pintura, esta manifiesta que al momento de ser contratada pudo comprobar que las paredes del hotel H10 Ocean El Faro ya habían sido pintadas con anterioridad, pero que se encontraba en mal estado, presentado corrosiones, desgastes, deterioro generalizado, entre otras imperfecciones que se podían apreciar a simple vista. En esas atenciones, conforme los argumentos de las partes, aunados a las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte es de criterio, que la entidad Constructora del País. S.R.L., (Codelpa), no demostró a través de los medios

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

probatorios correspondientes que los hechos denunciados por la entidad Dario Auto Paint, S.R.L. (Dapsa) con relación a la superficie de la estructura, no se correspondían con la realidad, es decir que la construcción fue realizada en cumplimiento a los estándares de calidad necesarios para que la pintura se adhiriera a la superficie, máxime cuando las causas denunciadas por Dapsa consistente en micro grietas, humedad y moho son factores que influyen en la mala adherencia de la pintura, y pueden dar lugar a los desperfectos señalados en la declaración presentada por Industrias Tucán, S.R.L., quien refiere que la pintura se encontraba en mal estado, pues presentaba corrosiones, desgastes, deterioro generalizado, entre otras imperfecciones que podían apreciarse a simple vista, reseñando esta corte que ni en ese informe ni en ninguna otra prueba presentada por la demandante señalan las condiciones de la infraestructura al momento de que la pintura se aplicara, máxime cuando en uno de los correos la demandada le externa que: "El área industrial y los alojamientos de empleados son áreas donde no se aplicó pintura PPG Paint, estas áreas mencionadas están en las mismas condiciones que los bloques 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del área de clientes, o sea, el proyecto completo tiene un primer aplicado que está dejando salir eflorescencias o desgastes en la pintura existente, tanto en la nuestra como en la competencia" y en otro le solicita que "se corrija el área de los muros internos y la protección de las paredes que les mostrare en el documento adjunto conjuntamente con el sellado de las cornisas, así de esta manera nos evitaremos situaciones futuras, de no ser corregidas se correrá el riesgo de volver a lo mismo y entendemos de que no seremos responsables de cualquier inconveniente que se presente después de recibida el área aplicada", respondiendo 'el demandante en otro correo "Señores Dapsa en el lobby vamos a aplicar un sellador en los muros interiores y sobre las cornisas..." Que habiendo un personal del hotel realizado la inspección de la infraestructura, conjuntamente con la parte

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *demandada, y habiendo enviado este último un informe sobre lo visualizado en este, en el que señalan las causas que provocaron el levantamiento y demás desperfectos en la pintura, era deber del demandante contrarrestarlo a fin de desvirtuar esas afirmaciones y probar, como alega, que fue la mala calidad del producto la causa de estos, razón por la cual procede rechazar la demanda en devolución de dinero, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida, supliéndola de motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

13) Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que se trató de una demanda que procura la devolución de unos valores que alega la recurrente pagó a la recurrida por el suministro de pintura para ser usada en el proyecto hotelero que desarrollaba, y que, según sostiene, al poco tiempo de ser aplicada se presentaron desprendimientos y defectos en las paredes, por lo que, además, requiere el abono a los daños y perjuicios. De su parte la recurrida se defiende alegando que la ocurrencia de estos desperfectos fue producto de las fallas estructurales y no de la pintura vendida. La corte determinó que no se había probado que la pintura objeto de la controversia fuera la causa de los daños y, en consecuencia, rechazó la demanda.

14) La recurrente denuncia, básicamente, la falta de ponderación de los medios unido a un alegado desequilibrio probatorio, que condujo, asimismo, a una desnaturalización y por ende a una vulneración de su derecho de defensa. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

15) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que esta tiene lugar cuando se modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, es decir, cuando a las pruebas valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3].

16) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 298, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.
3 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, [redacted]. 1221.

certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

17) A propósito de lo sostenido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de los elementos de prueba, fundamentó su decisión en las piezas que le fueron aportadas, en especial el levantamiento fotográfico denominado "presentación problemática con aplicación de pintura área del lobby en el Hotel Ocean El Faro H10", unido a los correos intercambiados por las partes. De dichas piezas extrajo, en primer orden, para descartar las argumentaciones de la recurrente de que el informe había sido emitido por parte interesada y sin especialidad técnica, que el referido documento fue realizado *en presencia del Ing.* [redacted] *Codelpa, entidad contratista y los señores* [redacted] *y* [redacted] *representantes de la compañía IDEA,(Inversiones Arzhola, S.A.), entidad propietaria del proyecto turístico de*

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Ocean El Faro H10, y no fue controvertido, por tanto la información recopilada era de su conocimiento pues le fue comunicada; por lo que, consideró que contrario a lo que alegaba la recurrente para restarle valor, este podía ser *examinado conjuntamente con las demás pruebas aportadas al proceso.*

18) Bajo esta premisa y en el ejercido de sus potestades, evaluó la corte, tanto el señalado informe como la declaración jurada realizada por Industrias Tucán, [redacted]., entidad contratada por la demandante para corregir los desperfectos de la pintura, considerando, en su análisis, que la actual recurrente no demostró que la estructura donde se aplicó la pintura cumpliera con estándares necesarios para que esta se adhiriera a la superficie, máxime cuando la recurrida le denunció factores que influyen y pueden dar lugar a los desperfectos señalados en la declaración presentada por Industrias Tucán, [redacted]., *quien refiere que la pintura se encontraba en mal estado, pues presentaba corrosiones, desgastes, deterioro generalizado, entre otras imperfecciones que podían apreciarse a simple vista.*

19) Asimismo, observó la corte los correos que se enviaron las partes, donde indican que *el área industrial y los alojamientos de empleados son áreas donde no se aplicó pintura PPG Paint, estas áreas mencionadas están en las mismas condiciones que los bloques 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del área de clientes, o sea, el proyecto completo tiene un primer aplicado que está dejando salir eflorescencias o desgastes en la pintura existente, tanto en la nuestra como en la competencia.*

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Igualmente, advirtió que la recurrida le solicitó a la recurrente en otro correo que *se corrija el área de los muros internos y la protección de las paredes que les mostraré en el documento adjunto conjuntamente con el sellado de las cornisas;* lo que fue respondido, *en el lobby vamos a aplicar un sellador en los muros interiores y sobre las cornisas...*Todo lo anterior llevó a la corte a concluir, que era deber de la recurrente contrarrestar las afirmaciones de la recurrida y demostrar que fue la mala calidad del producto la causa que originaron sus reclamaciones.

20) De los motivos antes expuestos, se advierte que la corte *a qua* tomó en cuenta, no solo los alegatos y documentos invocados por la parte recurrida, sino también aquellos defendidos por la actual recurrente y ponderó los elementos de prueba aportados por esta, sustentando su decisión en las piezas probatorias que a su consideración eran útiles para formar su juicio y para la sustanciación de la causa. Sobre el particular, ha sido juzgado que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[4] y los jueces gozan de un poder soberano en la depuración de los elementos probatorios.

4 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. [redacted]. 1320

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En cuanto al sustento de la recurrente de que era necesario ordenar la realización de un peritaje, es válido indicar, que esta medida de instrucción está destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos, pero se trata de un rol de discrecionalidad y de administración facultativa, por lo que los jueces hacen uso de esta cuando lo consideran necesario. En este asunto, la alzada forjó su decisión en documentos que entendió útiles a la causa; cabe señalar que el peritaje no es la única prueba para comprobar los hechos suscitados, puesto que los actores pueden aportar tantos medios de pruebas entiendan necesarios para apoyar sus pretensiones, sin que exista disposición alguna en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que los eventos denunciados solo puedan demostrarse a partir de la prueba pericial que es ordenada por el juez.

22) Por otro lado, respecto de los correos que fueron tomados como medios probatorios por la corte es importante señalar que estos elementos de prueba pueden ser incorporados y tomados por los jueces de fondo como apoyo a su decisión, puesto que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada que considera el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, salvo que la información que contengan no se corresponda con la realidad o haya sido de cualquier forma alterada, mutilada o exagerada, lo que no fue probado en la especie. Además, en materia comercial, existe la libertad probatoria, sin que haya jerarquía en estos, por lo

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que los jueces deben examinar dichos elementos con la debida ponderación que permita adoptar su decisión sin incurrir en desnaturalización; por lo que al tomar la corte en cuenta el único medio no ha incurrido en vulneración alguna.

23) De manera que, a juicio de esta Sala, la alzada actuó dentro de sus facultades en el examen probatorio, y en base a ello no encontró los elementos necesarios que demostraran que los desperfectos presentados en las áreas pintadas con el material vendido por la hoy recurrida estuviese en mal estado y fuera la causa eficiente de que se desprendiera la pintura aplicada, correspondiendo, en efecto, a la recurrente probar que la superficie a la que se destinó la pintura cumpliera con los requisitos necesarios que permitieran su adherencia, ya que, tal como comprobó la corte, la recurrida, con su consentimiento y supervisión, realizó un levantamiento de las quejas que esta le presentó detallando un sinnúmero de situaciones que afectaba la estructura, que la propia recurrente admite en uno de los correos que sería aplicado *sellador en los muros interiores y sobre las cornisas*, sin que tampoco al evaluar la alzada el documento emitido por Industrias Tucán, [redacted]., al que hace referencia la recurrente, se advierta que la pintura existente fuera la causa de las *corrosiones, desgastes, deterioro generalizado,* que son señalados en este documento.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) En esas condiciones, la decisión impugnada no incurre en los vicios denunciados, por el contrario, ofrece los elementos de hecho y derecho necesario que permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora del País, S.R.L. (Codelpa), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00698, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*